

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar, Antioquía, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós

Sentencia	001/ 001
Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	051014089001-2021-00040-01
Demandante	María Nelly Montoya Restrepo
Demandado	Benjamín y Nelson Londoño Cía. Ltda.,
Instancia	Segunda
Procedencia	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar
Providencia	Sentencia No. 049/010
Decisión	Se confirma fallo impugnado que ordenó seguir adelante con la ejecución.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho la IMPUGNACIÓN interpuesta por la parte demandada, contra el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar – Antioquía, en audiencia del 4 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Por conducto de apoderado judicial, la señora María Nelly Montoya Restrepo presentó demanda ejecutiva pretendiendo se librara mandamiento de pago en contra de la sociedad Benjamín y Nelson Londoño Cía. Ltda., por la suma de \$57.500.000, más intereses moratorios al 1.7% mensual desde el 21 de febrero de 2020.

2.2. Mediante proveído del 11 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar libró mandamiento en la forma pedida en contra de la sociedad demandada, quien una vez notificada, por medio de abogado presentó escrito contentivo de las excepciones de mérito que denominó "*cobro de lo no debido, ausencia o violación de instrucciones, omisión en los requisitos del título, temeridad y mala fe, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y compensación*".

2.3. Decisión de primera instancia y apelación:

La *a quo* mediante sentencia proferida en audiencia del 4 de noviembre de 2021, declaró no prósperas las excepciones de mérito propuestas por la

sociedad demandada, y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago, frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación, concediendo la *a quo* el mismo en efecto suspensivo.

2.4. Trámite de la apelación y sustentación del recurso:

2.4.1. Recibidas las diligencias por medio de correo electrónico, este Juzgado por medio de auto del 23 de noviembre de 2021 admitió la apelación interpuesta por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia.

2.4.2. Ejecutoriado el anterior auto, en providencia del 3 de diciembre de 2021, se otorgó a la parte demandada el término de 5 días para que sustentara el recurso de apelación, disponiéndose además que una vez vencido el término para sustentar el recurso por el recurrente comenzaría a correr el mismo término a la parte contraria.

2.4.3. En tiempo oportuno, la parte demandada presentó el escrito de sustentación del recurso en los siguientes términos:

Considera que la decisión adopta en primera instancia es contraria a derecho, dado que la señora Juez no valoró el interrogatorio practicado a la demandante, donde se pudo evidenciar la falta de conocimiento que tenía la misma sobre la existencia, validez y requisitos del título valor objeto del proceso.

Que según el interrogatorio es claro que el título presentado carecía de instrucciones, pues la actora manifestó que no sabía el porcentaje de intereses a cobrar, y en qué fecha se tenía que pagar el capital.

Que no es posible que la actora no recuerde cómo fue celebrado el negocio jurídico, cuando unos meses atrás había otorgado poder para presentar la demanda ejecutiva y en el interrogatorio no recuerde ya las instrucciones.

Recalca que la actora manifestó que solo sabía escribir un poco, por lo que existen cuestionamientos de quien diligenció la letra de cambio violando las instrucciones del negocio jurídico inicial cuando la demandante ni siquiera tiene conocimiento de cuales eran esas instrucciones.

Que según se indicó en la demanda el título se llenó supuestamente acorde con las instrucciones verbales entre las dos partes, mismas que la sociedad demandada alega no fueron las impartidas y la demandante por su parte manifiesta desconocer.

Por último, arguye que alterar un título valor sin ceñirse a las instrucciones dadas puede configurar incluso un delito, como lo es la falsedad en documento privado.

2.4.4. La parte demandante se pronunció frente a la sustentación del recurso, alegando lo siguiente:

Que si bien se aduce que en el interrogatorio realizado a la parte demandante, no contaba con conocimiento respecto de la existencia, validez y requisitos del título valor, la demandante fue clara en indicar que prestó el dinero a la sociedad demandada a través de los representantes legales de la misma y que se convino el pago de intereses y capital al finalizar el plazo. Que no puede exigírsele a ninguna persona que recuerde con detalles los contornos de un negocio jurídico y, mucho menos, suponer que eso es suficiente para desdibujar el crédito aceptado y reconocido por el demandado, por lo que no se le puede exigir a la actora un conocimiento profundo de instituciones jurídicas como los títulos valores, carta de instrucciones, acción cambiaria y demás y, mucho menos, que su desconocimiento suponga que el título carece de los requisitos de ley.

Que lo que quedó claramente demostrado en el proceso, es que la parte demandada tomó el crédito que hoy se ejecuta, recibió el dinero objeto del mismo y se comprometió a reintegrarlo. Que si lo que la parte demandada pretendía probar era que el título había sido llenado con unas instrucciones distintas a las otorgadas, pues le correspondía probar los términos de las instrucciones dadas.

Que aún en ese escenario, ello no afectaría el mérito ejecutivo que presta el título valor y lo que conllevaría es a ajustar el cobro a lo convenido y no a cesar la acción ejecutiva citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia:

Que afirmó la parte demandada que se probó que el título carecía de instrucciones e hizo referencia a algunas presuntas imprecisiones en los contornos del título valor como intereses y pago, situaciones que no se encuentran probadas y, aunque lo estuvieran, le incumbía probar a la sociedad ejecutada que el título fue firmado con espacios en blanco y que se llenó de manera distinta a lo convenido.

Que, así las cosas, aún en el evento de suponer que el título fue llenado en blanco, a la sociedad demandada le correspondía acreditar cuál fue el pacto convenido con la tenedora del título y, a su vez, demostrar que se incumplieron dichas instrucciones.

Que la parte demandante supone que el hecho de que la demandante no recordara puntos muy específicos en una audiencia oral, era suficiente para dar

al traste las pretensiones de la demanda, ello no le resta mérito ejecutivo al título.

Por último, señala que el presente asunto, la parte demandada reconoció expresamente que firmó el título valor y que se le entregó el capital que ahora se le exige. De igual forma, tampoco desconoce los intereses que se le cobran, ni la fecha del pago del capital correspondiente. Por otro lado, nada hizo en demostrar cuáles fueron las instrucciones que otorgó para el llenado del título, siéndole una carga exclusiva. Que no ha manifestado que el capital, intereses o fecha de pago fueran otros, por lo cual solicita que se confirme la sentencia de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De los títulos valores en blanco y de la carga de la prueba frente a las instrucciones para llenarlos:

Es bien sabido que en nuestro ordenamiento jurídico un título valor en blanco es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quien lo haya suscrito.

Ello se desprende de lo contemplado en el artículo 622 del Código de Comercio que dispone que *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”*

En ese orden de ideas, la creación de un título valor en blanco supone dos situaciones o momentos, una cuando lo emite su creador y la otra cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder así ejercitar la acción cambiaria.

Frente al tema la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio”¹.

¹ Sala de Casación Civil, Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011.

Ahora bien, si se alega que el tenedor no cumplió, modificó o alteró lo establecido, el suscriptor del título debe demostrarlo, toda vez que la buena fe se presume.

Al respecto, la mencionada sentencia de la Corte Suprema de Justicia refirió:

“...tratándose de títulos valores con espacios en blanco, la carga de la prueba de demostrar, a través de los distintos medios probatorios, que lo incorporado no corresponde a la verdad, le compete a quien lo suscribió (...). Si la parte ejecutada alegó como medio defensivo que el espacio en blanco asignado a la fecha de vencimiento no fue llenado con sustento en un acuerdo o en una carta de instrucciones, constituyendo ese proceder, a su juicio, una “falsedad material”, le incumbía a ella, en asuntos como el de esta especie, probar ese hecho de manera integral, vale decir, que asumía el compromiso de demostrar que realmente fueron infringidas las instrucciones que impartió, labor que, desde luego, tenía como punto de partida demostrar cuáles fueron esas recomendaciones.”(El subrayado y resaltado es propio)

3.2. Del caso en concreto.

Se parte por decir que el título valor letra de cambio presentado para el recaudo, contiene todos los requisitos establecidos en el Código de Comercio en su artículo 671, esto es, la orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, la forma del vencimiento y la indicación de ser pagadera a la orden, además de cumplir con lo previsto en el artículo 621 de la misma codificación, es decir, la mención del derecho y la firma de quien lo crea.

Ahora bien, en la sustentación del recurso de apelación, señaló la parte recurrente básicamente que el título valor aportado no fue llenado de acuerdo a las instrucciones impartidas para ello, y recalca sobre el hecho de que la actora en el interrogatorio no sepa los detalles del negocio, tales como la fecha en que se pactó pagar la obligación y los intereses.

Pues bien, frente a ello asiste razón a la parte demandante cuando indicó que aunque la actora no recuerde con precisión todos los detalles del negocio, ello no implica que el título valor no se hubiere llenado conforme las instrucciones.

Acorde con la jurisprudencia citada, si la parte demandada alegó que la letra de cambio aportada no fue llenada conforme las instrucciones, incumbía demostrar cuales eran las reales instrucciones impartidas, lo cual no hizo, pues solo se limitó a indicar que el título valor no fue llenado conforme las instrucciones sin mencionar cuales eran entonces.

Recordemos que de conformidad con el artículo 167 del C. General del Proceso, “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, y le correspondía a la parte

demandada probar cuales eran las instrucciones al haber indicado que las consignadas en el título no fueron supuestamente las impartidas.

Así las cosas, sin necesidad de más consideraciones, este despacho confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar el 4 de noviembre de 2021, por prestar mérito ejecutivo y cumplir la letra de cambio con todos los requisitos establecidos en la ley comercial, sin que la parte demandada hubiere demostrado que la misma se llenó sin atender las instrucciones dadas debiendo probar cuales eran las reales instrucciones, carga que le incumbía.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR, ANTIOQUÍA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la constitución,

F A L L A:

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida en audiencia del 4 de noviembre de 2021, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, Antioquía, en el proceso ejecutivo instaurado por María Nelly Montoya Restrepo en contra de la sociedad Benjamín y Nelson Londoño Cía. Ltda., en la que se declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar notificar la presente providencia por medio de estados, y una vez en firme, se dispone regresar las diligencias al juzgado remitido por medio de correo electrónico.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000), suma que será incluida por el juzgado de primera instancia al momento de efectuar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ